

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Septiembre 1º de 2021. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N° 2004-00277-00, informándole que dentro del mismo fue constituido el depósito judicial No. 442100001028080 de fecha 27/08/2021 por valor de \$64.694.049,00 y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago del valor del mandamiento de pago y el archivo del expediente. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2004-00277-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: DOMINGO DE JESÚS CHARRIS VARGAS.-
DEMANDADOS: MEISSER LTDA Y OTRO.-

Santa Marta, P r i m e r o (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2021).

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se constata el despacho que para los días 31 y 31 de agosto del año en curso, el apoderado judicial del demandante solicitó mediante correo electrónico la entrega del depósito judicial consignado por el valor del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto y el archivo del expediente.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Cuando se efectúa el pago dentro del término indicado en el mandamiento de pago, el C.G.P. aplicable por analogía en los procesos laborales establece:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir*

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3. CONSIDERACIONES.

Dando aplicación a la normatividad transcrita en precedencia y como quiera que la ejecutada consignó la totalidad del valor por el que se libró el mandamiento de pago dentro del término señalado en el mismo, y que el apoderado judicial del demandante en memorial allegado en fecha 31 de agosto de estas calendas solicita el archivo del proceso, habiendo solicitado en memorial anterior la entrega del depósito judicial por el valor de la orden de pago, de lo cual se puede deducir que dicho profesional del derecho renuncia al valor de las costas del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará la entrega al demandante a través de su apoderado con facultades para recibir, del depósito judicial No. 442100001028080 de fecha 27/08/2021 por valor de \$64.694.049,00 por concepto de pago del valor del crédito aquí perseguido.

Así las cosas, bajo el entendido de que el apoderado judicial del demandante renunció a la condena en costas a favor de su apadrinado, ante su solicitud de archivo del expediente, se abstendrá este despacho en condenar en costas y decretará la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas y en su oportunidad se archivará el expediente.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al apoderado judicial de la parte demandante DR. ADOLFO MANUEL GÓMEZ MEZA identificado con cedula No. 92.498.304, el depósito judicial No. 442100001028080 de fecha 27/08/2021 por valor de \$64.694.049,00.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral promovido por DOMINGO DE JESÚS CHARRIS VARGAS, mediante apoderado judicial, contra DRUMMONDLTD y OTROS, por pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones anunciadas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**